

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 881**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J al Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”; a los fines de adicionar los beneficios por tres años fiscales, de los incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico, otorgados en virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008; y elevar los topes por crédito en beneficio de personas con necesidades médicas especiales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico la producción y suministro de energía eléctrica es un elemento principal para el desarrollo económico de la isla y para mejorar la vida de la ciudadanía. No obstante, nuestro desarrollo económico se encuentra amenazado ante los altos costos de electricidad pagados por el sector industrial en la Isla y a su vez por el residencial, el cual es dos veces mayor que el promedio en los Estados Unidos.

Sin lugar a dudas, los altos precios en el petróleo, tienen un severo impacto en la economía local al perderse un capital que en vez de permanecer en la isla para generar actividad económica se transfiere e ingresa en las economías de los países exportadores de petróleo. Así también la excesiva dependencia en el petróleo levanta serias consideraciones ambientales.

Es política pública de la presente administración de gobierno establecer un plan de conservación energética vigoroso y amplio, y para ello es necesario dirigir a Puerto Rico hacia la

independencia energética mediante mecanismos de desarrollo que reduzcan la dependencia en combustibles derivados de fuentes fósiles.

De conformidad con el deber ministerial esbozado en la Ley núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la Autoridad de Energía Eléctrica tiene la responsabilidad de promover la conservación de energía e iniciar la implantación efectiva de la Política Pública Energética de Puerto Rico donde la conservación y eficiencia energética son componentes fundamentales. Así también la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008, fue aprobada como un mecanismo para contribuir a la conservación de energía.

No obstante, lo anterior esta Asamblea Legislativa entiende necesario el promover y fomentar mecanismos y herramientas adicionales para fortalecer e incentivar la conservación energética mediante incentivos contributivos dirigidos a tal propósito. La existencia de incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico cubiertos por la Ley Núm. 248, *supra*, ha sentado las pautas para cambios estructurales que permiten la modificación de los estilos de vida que dependían de la electricidad generada por petróleo.

De igual manera resulta necesario que se tome en consideración el aumento de topes de exención para el beneficio de personas que por condiciones de salud deben utilizar permanentemente máquinas de asistencia médica que requiera uso de energía eléctrica. Estas personas y/o sus familiares son las más afectados por los gastos que genera su condición; y los que más se beneficiarán del uso de energía solar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1040J del Subtítulo A de la Ley Núm.  
2 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas  
3 de 1994”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1040J.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de  
5 Equipo Solar

6 (a) ...

7 (b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un [75%] 80% del  
8 costo del equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales

1 2007-2008 al **[2008-2009]** 2011-2013. Luego, para los Años Fiscales  
2 **[2009-2010 al 2010-2011]** 2013-2014 y 2014-2015 el crédito será de un  
3 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación. Además, se dispone  
4 que del Año Fiscal **[2011-2012]** 2015-2016 en adelante, el crédito  
5 disponible para distribuirse estará limitado a un 25% del costo del equipo,  
6 incluyendo la instalación. *Estos créditos aplicarán a las personas que*  
7 *por condiciones de salud deben utilizar permanente máquinas de*  
8 *asistencia médica que requiera uso de energía eléctrica de la siguiente*  
9 *forma: el crédito estará limitado a un 100% del costo del equipo,*  
10 *incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2007-2008 al 2011-*  
11 *2013. Luego, para los Años Fiscales 2013-2014 y 2014-2015 el crédito*  
12 *será de un 60% del costo del equipo, incluyendo la instalación. Además,*  
13 *se dispone que del Año Fiscal 2015-2016 en adelante, el crédito*  
14 *disponible para distribuirse estará limitado a un 50% del costo del*  
15 *equipo, incluyendo la instalación. Para cualificar para este crédito la*  
16 *persona deberá incluir una evidencia acreditativa de un facultativo*  
17 *médico.*

18 ...”

19 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.